



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000482 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada **RUTH ALEXANDRA CASTILLO ORTÍZ** en contra de **VANTI S.A. – GAS NATURAL E.S.P.** y como entes vinculados la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), en calidad de usuaria y propietaria del establecimiento de comercio denominado “*MORENA CLARA S*”, presentó ante la accionada solicitud de “*REF. RECLAMACIÓN CONTRA COMUNICADO CF-200459410-67076 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2020, RECIBIDO POR LA SUSCRITA EN LA FECHA DEL 13 DE ABRIL DE 2020 MISIVA DEJADA Y DEPOSITADA POR DEBAJO DE LA REJA DEL NEGOCIO. REMITENTE RUTH ALEXANORA CASTILLO ORTÍZ. C.C. NO 1.030.545.906*”; que el ocho (8) de julio hogaño, atendiendo a la solicitud de la demandada en tutela, allegó certificaciones de cámara y comercio y registro único tributario; que el diecisiete (17) de julio del año que avanza, fue notificada del Acto Administrativo No. 201211873 - 67076 medidor con anomalía, CF - 201211873-67076; que el día veintidós (22) del mismo mes y año, estando dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esa determinación; que el diez (10) de agosto del año en curso se le notificó de la resolución por la cual fue resuelto su recurso de reposición y le fue negado el recurso de apelación, presentado en subsidio del de reposición, tras aducir que no había sido solicitado, y; que la accionada se ha rehusado a conceder el recurso de alzada, con lo que vulnera su derecho al debido proceso.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela, esto es, al debido proceso y de petición, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, requiriéndoles junto con la accionada para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, señaló que actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159; que consultado el Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, constató la existencia de dos (2) trámites relacionados con el asunto objeto de la Acción de Tutela; que no le es dable pronunciarse de fondo, en relación a la reclamación que presentó la accionante ante la empresa VANTI S.A. ESP, toda vez que no existe en la entidad un trámite administrativo que haya trasladado el prestador para resolver de fondo la citada reclamación, a través del recurso de apelación interpuesto por la usuaria y concedido por el prestador; que mediante oficios 20208120723081 del primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) y 20208121899911 del diecisiete (17) de agosto del mismo año, trasladó por competencia la queja de la usuaria a VANTI GAS NATURAL S.A. ESP, en su calidad de prestador del servicio de gas natural, con el fin de que la resuelva de fondo, advirtiéndole que debe observar el debido proceso dentro de la actuación administrativa reglada por la Ley 142 de 1994 y recordándole que no es procedente cobrar los valores que se encuentren en reclamación o en el trámite de los recursos, tal y como lo dispone el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, y de ello se comunicó a la aquí accionante.

Que, adicional se le informó que contra el rechazo o la negativa del recurso de apelación, procede el recurso de queja, mecanismo idóneo para que esta entidad hubiera tenido la oportunidad de revisar si el rechazo de la alzada, por parte de la accionante, era o no correcto; que la accionante en su calidad de usuaria no hizo uso del recurso de queja; que tampoco existe vulneración al derecho de petición de la petente, por cuanto dio traslado de su solicitud a la entidad

competente, lo que de contera, pone de presente un hecho superado; que es la encargada de vigilar y controlar las actividades que adelanten las personas prestadoras, que no de realizar la prestación del servicio y todo lo que ello implica; que la acción de tutela es improcedente para discutir la facturación emitida por las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por cuanto es un mecanismo residual de defensa que procede como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales, sólo en los eventos en que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable; que este Despacho carece de competencia para conocer de asuntos en su contra, por cuanto es una entidad del orden nacional, y; que carece de legitimación en la causa por pasiva.

c. Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tras aducir una falta de legitimación en la causa en lo que a ella se refiere, indicó que los fundamentos fácticos del escrito tutelar, no son de su resorte; que, verificado su Sistema de Trámites, constató que la accionante presentó una solicitud bajo Radicado No. 20-131980 de veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual fue oportunamente atendida; que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la petente.

d. Por último, la accionada VANTI S.A. – GAS NATURAL E.S.P., adujo en lo medular, que suministra el servicio de gas domiciliario al inmueble ubicado en la Calle 38 SUR No. 72K -20 de la ciudad, desde el veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 67076 para identificarlo; que como suscriptor funge el señor Villegas Escudero Hidalgo y la destinación del servicio es para uso Comercial - Actividad Restaurante; que el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) realizó visita de inspección en el precitado predio, oportunidad en la que verificó el medidor Marca DM - Tipo - 71-06-5 Numero 248590, con lectura 24069 m3; que la visita técnica fue atendida por la señora Castillo, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa y se le entregó citación para asistir al laboratorio para presenciar la inspección tanto interna como externa del mismo; que el resultado de la inspección arrojó: *“a. Comprobado y no marca b. Rebabas, tornillos partidos manipulados c. Sellos rotos d. Capacidad inferior a la CI.”*; que, en consecuencia, se retiró el medidor y se instaló provisionalmente otro, identificado como Marca DM - Tipo 71-19-5 Numero 3602829 con lectura de instalación 0 m3 (cero metros cúbicos); que el veintisiete (27) de marzo del año en curso, profirió el Documento de hallazgos No. CF - 200459410 - 67076 - Medidor con anomalía, donde explicó las irregularidades identificadas y estimando el consumo a recuperar, cuya notificación se efectuó a través de la

Empresa de Mensajería Especializada ENVIA, para notificación personal a la dirección registrada por el usuario Calle 38 SUR No. 72K-20, el día treinta y uno (31) del mismo mes y año, con la guía No. 018000242484; que, vencido el termino de ley, a fin de que el usuario/suscriptor o propietario, presentara las explicaciones y/o aportara las pruebas que considerara pertinentes o conducentes con relación a la anomalía detectada en visita técnica, sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno, expidió la Factura No. G200053448, junto con el Documento de Facturación No. CF - 200686584 - 67076 – Medidor con anomalía del cuatro (4) de mayo de los corrientes, entregado por correo mediante guía No. RA260191016CO.

Agrega, que bajo número de radicado 200803880 del nueve (9) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora RUTH ALEXANDRA CASTILLO ORTIZ, presentó explicaciones contra el documento de hallazgos, sin embargo, dado que no acreditó su legitimidad para intervenir en la actuación administrativa, no se atendieron sus pretensiones, lo cual le fue notificado el veintisiete (27) de mayo hogaño; que el treinta (30) de junio del año que avanza, la accionante presentó reclamo radicado bajo la referencia No. 201211873 contra la Factura No. G200053448; que Mediante Acto Administrativo No. 201211873 – 67076 Medidor con Anomalía del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), confirmó el cobro contenido en la Factura No. G200053448, el cual le fue notificado a la petente el veintiuno (21) de julio del año en curso, a través de la guía No. RA271945786CO; que con el número de radicado 201329210 del veintidós (22) de junio hogaño, la demandante en tutela interpuso Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el referido acto administrativo; que con Acto Administrativo No. 201329210 – 67076 del diez (10) de agosto hogaño, resolvió el recurso de reposición presentado por la accionante y omitió conceder el recurso de apelación, decisión que fue notificada el día once (11) del mismo mes y año, a través de la guía No. RA274864208CO y al correo asonalder@gmail.com; que el veintiuno (21) de agosto del año en curso, profirió al Acto Administrativo No. 201329210 – 67076, en el que indicó que incurrió en un error involuntario al no conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, procedió a impartirle el trámite correspondiente, cuya notificación se surtió a la dirección de correo electrónica de la accionante ese mismo día; que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual del objeto; que ha garantizado el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones que para el caso en estudio se han desarrollado; que la señora Castillo cuenta con mecanismos ordinarios para ventilar sus pretensiones, y; que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada VANTI S.A. – GAS NATURAL E.S.P., vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de petición que le asiste a la accionante RUTH ALEXANDRA CASTILLO ORTÍZ, tras no haber dado trámite al recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición en contra del Acto Administrativo No. 201211873 – 67076 Medidor de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En relación con el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional: *“circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.¹

COMPETENCIA PARA RESOLVER

2. Atendiendo a la falta de competencia alegada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,

¹ Sentencia T-036 de 2017

preliminarmente dígase, que dicho argumento esta llamado al fracaso, en razón a que las pretensiones del escrito de tutela no se dirigen en su contra, y así fuera, ello no es óbice para declarar la falta de competencia de este Juzgado en el presente asunto, por cuanto al juez de tutela le está vedado desligarse de ella bajo las disposiciones del Decreto 1382 de 2020, en virtud a que lo allí establecido constituyen reglas de reparto, que no los factores de competencia de los Despachos Judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “la aplicación de las normas de reparto establecidas en el Decreto 1382 dispone reglas administrativas para el mismo y **no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, ya que estos casos tienen prevalencia por los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales**, así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela. Excepcionalmente esta Corporación asignaría competencia de acuerdo a las disposiciones del mencionado decreto en el evento en que se presente tergiversaciones en las reglas de reparto (...) **Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso**”² (**negrilla y subrayado del Juzgado**).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

3. Frente al debido proceso, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como el “*desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva*

² A-539 de 2016 Corte Constitucional

*realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional*³.

4. De igual forma, es útil recordar que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra integrado por las siguientes garantías constitucionales: “(i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de non bis in idem; (x) el principio de non reformatio in pejus; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia”⁴.

En efecto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

DERECHO DE PETICIÓN

5. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de

³ Sentencia T-115 de 2018

⁴ Sentencia T- 248 de 2018 Corte Constitucional

obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*⁵.

6. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *"Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"*⁶.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión⁷ debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"**. (Negritillas fuera del documento original).

⁵ Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional

⁶ Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional

⁷ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

7. En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: *“(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. (ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.⁸

8. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre

⁸ Sentencia T-044 de 2019 Corte Constitucional.

un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

9. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud⁹. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

10. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas

⁹ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores “*las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios*” y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹⁰ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita¹¹. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario¹².

¹⁰ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹¹ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹² Sentencia T-192 de 2007

CASO EN CONCRETO

11. Una vez expuesto lo anterior, se advierte que lo pretendido por la accionante RUTH ALEXANDRA CASTILLO ORTÍZ, es que se ordene a la accionada VANTI S.A. – GAS NATURAL E.S.P., que imparta el trámite correspondiente al recurso de apelación que presentó en subsidio del de reposición en contra del Acto Administrativo No. 201211873 – 67076 Medidor de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Desde esa perspectiva y atendiendo a los medios de prueba adosados a la actuación, es prístino que mediante comunicación CF - 201514922 – 67076 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)¹³, la demandada en tutela modificó el numeral cuarto de su decisión adiada el diez (10) de agosto hogaño, en el sentido de conceder el recurso de apelación incoado por la señora Castillo Ortiz en subsidio del de reposición en contra del acto administrativo No. 201211873 – 67076 Medidor de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), cuya notificación se efectuó a las direcciones de correo electrónico informadas por aquella para el efecto, esto es, asonalder@gmail.com¹⁴.

12. Siendo, así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. En punto a ello dicha Corporación ha dicho que: "... *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹⁵.

13. Con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y en virtud de la respuesta proveniente de la accionada, se observa que el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición en contra acto administrativo No. 201211873 – 67076 Medidor de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), emanado de la accionada, fue concedido mediante decisión del veintiuno (21) de agosto hogaño, por lo que se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, lo que

¹³ Folio 276

¹⁴ Folio 282

¹⁵ Sentencia T-038 de 2019 Corte Constitucional

conlleve a que se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59633b4de8e56d439436ee34c1b5ff2da09c56d442795a42b619cafacao9f21e
Documento generado en 28/08/2020 03:39:50 p.m.